

Año: 2016

Expediente: 10027/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. RUBÉN GONZÁLEZ CABRIELES

ASUNTO RELACIONADO A: INICIATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO POR ADICION AL ARTICULO 3 DE UN CUARTO PARRAFO; Y REFORMA A LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, POR ADICION AL ARTICULO 5 DE UN SEGUNDO PARRAFO.

INICIADO EN SESIÓN: 12 de Abril del 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.

C. Dip. Daniel Carrillo Martínez
Presidente del H. Congreso del Estado
Presente.-

Rubén González Cabrieles, diputado de la Septuagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, coordinador del Grupo Legislativo Nueva Alianza Partido Político Nacional, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar **Iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado por adición al artículo 3° de un cuarto párrafo; y reforma a la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, por adición al artículo 5 de un segundo párrafo**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El derecho a la identidad es el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en la sociedad. Es todo aquello que hace que cada cual sea uno mismo y no otro.

El mencionado derecho forma parte del catálogo de derechos humanos, que al estar protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales, lo convierte en un derecho exigible.

Para hacer efectivo el reconocimiento y protección del derecho a la identidad, el H. Congreso de la Unión con la participación de las legislaturas de los Estados, aprobó el Decreto que contiene la reforma al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por adición de un octavo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, con el siguiente texto:

“Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento”.

Dicho Decreto se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de junio de 2014.

El Artículo Primero Transitorio del Decreto establece que éste entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; mientras que el Artículo Segundo Transitorio estipula que a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto, las legislaturas de los Estados y la Asamblea del Distrito Federal, dispondrán de seis meses

para establecer en su haciendas o códigos financieros, la exención del cobro del derecho por el registro y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento.

Para dar cumplimiento a dicho artículo transitorio, la Septuagésima Tercera Legislatura reformó el artículo 270 de la Ley de Hacienda del Estado, que se refiere al cobro de derechos prestados por el Registro Civil, por adición de un segundo párrafo, para establecer que no se pagarán los derechos previstos por dicho artículo, por la inscripción del acta de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada de dicha acta.

De la misma manera, la disposición constitucional antes mencionada, se incluyó en la **Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León**, aprobada por la actual legislatura y publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 27 de noviembre de 2015.

Específicamente, el derecho a la identidad de las niñas, niños y adolescentes, quedó regulado por artículo 22, fracción I, en los siguientes términos:

“Artículo 18. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;”

(...)

Por la importancia de la mencionada reforma a la Constitución Federal, que estableció este derecho exigible, no solo para para las niñas, niños y adolescentes, sino también para cualquier persona, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza considera necesario homologar dicha reforma, a la Constitución Política del Estado. La propuesta consiste en adicionar un párrafo cuarto al artículo 3° de la Constitución local, con mismo texto de la Constitución federal.

De esta manera, Nuevo León se sumaría a los Estados de **Aguascalientes, Tamaulipas, Veracruz, Baja California Norte, Baja California Sur, Chiapas, Estado de México e Hidalgo**, en los que el derecho a la identidad de las personas, se incluye en sus respectivas constituciones políticas.

Adicionalmente, la falta del acta de nacimiento no solo afecta a las niñas, niños y adolescentes, sino de manera frecuente, a las personas adultos mayores, que no se encuentran registrados. La falta de identidad, los priva de realizar diversos trámites, por lo que consideramos necesario que el Estado intervenga para revertir esta problemática.

En este sentido, proponemos reformar la **Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León**, para hacer efectivo el derecho a la identidad, mediante la adición de un

segundo párrafo al artículo 5, con el fin de establecer que la expedición de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento, se expida gratuitamente.

Con la reciente reforma al artículo 149 de la Constitución Política del Estado, la reforma que se propone al artículo 3° de la Constitución local antes explicada, puede dictaminarse paralelamente en el mismo período de sesiones, con la reforma al artículo 5 de la Ley del Registro Civil.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de la manera más atenta, solicitamos a la presidencia dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente proyecto de

Decreto:

Artículo Primero.- Se reforma la Constitución Política del Estado por adición al artículo 3° de un cuarto párrafo; recorriéndose en su orden los subsecuentes, para quedar como sigue:

Artículo 3°.- ...

...

...

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo Segundo.- Se reforma la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, por adición al artículo 5 de un segundo párrafo, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

En las Oficialías del Registro Civil la inscripción y la primera copia certificada del acta de nacimiento, serán gratuitas, a solicitud de cualquiera de los padres o tutores del menor. La misma disposición se aplicará a las demás personas que no cuenten con este documento.

Transitorios:

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León, a 12 de abril de 2016.

Dip. Rubén González Cabrieles